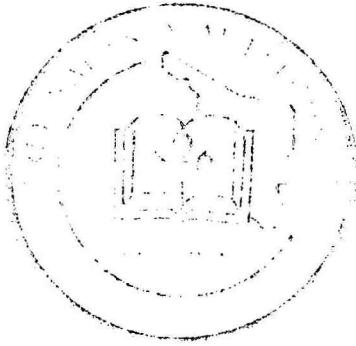


ACUERDO PLENARIO



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-TP-02/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTES DENUNCIADAS: SERGE
ENRÍQUEZ TOLANO Y OTROS.

Hermosillo, Sonora; a treinta de enero de dos mil veinticinco.

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios², este Tribunal advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en Sonora.

1. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020³, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ En adelante, LIPEES.

² Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

⁴ En adelante, IEEyPC.

2. Aprobación de calendario electoral. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020⁵, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinticuatro⁶, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

3. Elección. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Bácum, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por Serge Enríquez Tolano.

4. Designación de regidurías por el principio de representación proporcional. Por Acuerdo CG297/2021,⁷ de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un ayuntamientos en el estado de Sonora, mismo en el que determinó, entre otras cosas, que atendiendo al número de población, al municipio de Bácum le correspondían dos regidurías por dicho principio, una por parte del Partido del Trabajo, y otra por el Partido Fuerza por México.

Posteriormente, por Acuerdo CG301/2021,⁸ el Consejo General del IEEyPC resolvió sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de Sonora, mismo en el que, respecto al municipio de Bácum, se designaron las siguientes personas:

⁵ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>. y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁶ De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁷ Acuerdo CG297/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG297-2021.pdf>.

⁸ Acuerdo CG297/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG301-2021.pdf>.

Regidurías por el principio de representación proporcional
BÁCUM

	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
1	Partido del Trabajo [REDACTED]	Verónica Cortez Montiel [REDACTED] Brenda Berenice Romero Castro
2	[REDACTED]	[REDACTED]

II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

1. Presentación de la denuncia. El seis de mayo, [REDACTED]

[REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes del IEEyPC una denuncia (ff.7-17) en contra de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro y Luisa Judith Peinado Enríquez; Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria, Asesora Externa de Presidencia, y una quinta persona a quien identificó como la Contralora Municipal, todos del Ayuntamiento del referido municipio, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁹ en su perjuicio.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha nueve de mayo (ff.20-39), la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC¹⁰ admitió la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro, Luisa Judith Peinado Enríquez; Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria y Asesora Externa de Presidencia, todos del Ayuntamiento del referido municipio; así como a Ximena Gil Romero, esta última por ser quien desempeña el cargo de Contralora Municipal, de acuerdo a la página oficial de internet del referido Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos de VPMRG, así como violencia psicológica en su perjuicio.

⁹ En adelante, VPMRG.

¹⁰ En adelante, DEAJ.

Asimismo, en el auto de referencia, la autoridad sustanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, para lo cual, entre otras cosas, señaló fecha y hora para el desahogo de entrevistas a cargo de Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sabana, por lo que, en ese mismo acto ordenó requerir a la denunciante a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara la forma en que se practicaría la citada diligencia, es decir, si sería de manera libre o bajo interrogatorio, debiendo en este último caso, entregarlo en sobre cerrado, apercibida que, de no hacerlo así, se le tendría por desierta la citada probanza.

Asimismo, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido del dispositivo “USB” aportado en el escrito inicial de denuncia.

Por otro lado, con independencia de que la denunciante fue omisa en proporcionar domicilio para efecto de llamar al procedimiento a los denunciados, al tratarse de servidores públicos, se ordenó emplazárseles en el recinto que ocupa el Ayuntamiento de Bácum, Sonora, así como en el domicilio aportado por el denunciado Serge Enríquez Tolano en su solicitud de registro como candidato en el actual proceso electoral, requiriendo para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

Por otra parte, en el mismo auto, se realizó un estudio sobre la procedencia de medidas cautelares y de protección, considerando oportuno proponer la adopción de las mismas, a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

Por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave IEE/PSVPG-06/2024.

3. Ampliación de denuncia. El doce de mayo, la denunciante presentó diverso escrito ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, a fin de ampliar su denuncia de VPMRG respecto de Serge Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro y Luisa Judith Peinado Enríquez, Presidente Municipal, Secretario, Regidora

Propietaria y Asesora Externa de Presidencia; así como señalar adicionalmente a Sonya Dayréé López Moreno y Marian Cortez Herrera, la primera de ellas como Regidora Propietaria y entonces Presidenta Municipal Interina y la segunda como Síndica Propietaria, todos del Ayuntamiento de Bácum, Sonora (ff.43-47).

4. Admisión de la ampliación de denuncia. Por auto de catorce de mayo (f.60-65), la DEAJ admitió la ampliación de denuncia interpuesta en contra de las personas precisadas en el numeral que antecede, por la presunta comisión de actos de VPMRG, así como violencia psicológica en perjuicio de [REDACTED]

Lo anterior, con excepción de la persona de nombre Brenda Berenice Romero Castro, Regidora Propietaria, toda vez que del escrito de ampliación de denuncia no fue posible identificar alguna conducta que le fuese atribuible y que constituya la posible infracción consistente en VPMRG.

En el auto de referencia, la autoridad sustanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, para lo cual, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido de tres ligas electrónicas de la red social de *Facebook*.

Asimismo, ordenó requerir al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a través de la Síndica, para efecto que remitiera copia certificada de diversa información relacionada con las sesiones de Cabildo de fechas diecisiete y veinticuatro de abril, así como dos de mayo.

Por último, se ordenó emplazar a las personas señaladas como denunciadas con motivo del escrito de ampliación, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

5. Acuerdo CPD30/2024. Mediante Acuerdo CPD30/2024, emitido en la sesión urgente celebrada el quince de mayo (ff.68-101), la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC aprobó la propuesta de la DEAJ, realizada mediante auto de nueve de mayo, resolviendo imponer

medidas cautelares y de protección dentro del expediente IEE/PSVPG-06/2024 del índice del IEEyPC, instruyendo a las autoridades en éste mencionadas a realizar las diligencias necesarias para su ejecución.

6. Cumplimiento a requerimiento. Por escrito presentado el veinte de mayo ante la Oficialía de Partes del IEEyPC (f.114), la denunciante [REDACTED] compareció a atender el requerimiento ordenado en el auto admsorio de fecha nueve de mayo, manifestando que era su deseo que las entrevistas a cargo de Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sabana, se llevaran a cabo por la autoridad administrativa electoral de manera libre.

7. Desahogo de entrevistas. En cumplimiento al auto admsorio de nueve de mayo, relativo al desahogo de las probanzas ofrecidas por la denunciante, el veinte de mayo se llevaron a cabo las entrevistas a cargo de Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Vásquez, Brenda Berenice Romero Castro y Rodrigo Vásquez Sabana (ff.116-126).

8. Contestaciones a la denuncia y su ampliación. Por sendos escritos de fecha veinte de mayo (ff.127-138, 156-169, 179-188, 196-205, 226-234, 253-268 y 284-292), comparecieron las partes denunciadas, Serge Enríquez Tolano, Luisa Judith Peinado Enríquez, Ximena Gil Romero, Marian Cortez Herrera, Sonia Dayré López Moreno, Pedro Alejandro Zepeda Mezquita y Brenda Berenice Romero Castro, a dar contestación a la denuncia (y en algunos casos, ampliación de la misma) presentada en su contra.

9. Se atiende requerimiento. Por escrito de fecha veintidós de mayo compareció Marian Cortez Herrera, Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, para efectos de atender el requerimiento ordenado por auto de fecha catorce de mayo precisado en el numeral 4 de este apartado y remitir diversas documentales precisadas en el auto de mérito (ff.306-381).

10. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral (*diecinueve de mayo*). Por oficio de fecha veintitrés de mayo (f.382), se remitió a la DEAJ el Acta Circunstanciada de diecinueve del mismo mes, por medio de la cual,

en atención a lo ordenado en el auto de admisión de nueve de mayo, personal del IEEyPC en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido del dispositivo “USB” aportado con la denuncia (ff.383-392).

11. Ampliación del plazo de investigación. Por auto de veintiséis de mayo, la DEAJ ordenó ampliar el plazo de investigación por diez días o hasta en tanto se recibiera el acta circunstanciada de oficialía electoral ordenada en el diverso proveído de fecha catorce de mayo y se pusiera la misma a vista de las partes (f.393).

12. Cumplimiento a medidas de protección. Mediante oficio IEE/SE/DS-2249/2024, el titular de la Dirección del Secretariado del IEEyPC remitió a la DEAJ, el oficio SSP-CGJ/DH/1190/05/2024 suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus anexos, por medio del cual informó del cumplimiento otorgado a las medidas de protección decretadas mediante Acuerdo CPD30/2024 de la Comisión Permanente de Denuncias (ff.394-397).

13. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral (quince de mayo). Por oficio de siete de junio se remitió a la DEAJ el Acta Circunstanciada de quince de mayo, por medio de la cual, en atención a lo ordenado en el auto de fecha catorce de mayo, personal del IEEyPC en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido de los tres enlaces de la red social de *Facebook*, señalados en la ampliación de denuncia (ff.398-400).

14. Auto que provee sobre escritos de contestación. Por auto de once de junio, la DEAJ proveyó respecto de los escritos de contestación precisados en el numeral 8 de este apartado, así como sus probanzas (ff.401-405).

De igual manera, en el mismo auto se tuvo a la Titular de la Sindicatura, Marian Cortez Herrera, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante diverso proveído de fecha catorce de mayo.

Por otro lado, se tuvieron por recibidas las Actas Circunstanciadas de oficialía electoral de fechas quince y diecinueve de mayo.

Por último, se ordenó notificar a las partes el contenido del auto de mérito, así como las actas circunstanciadas mencionadas en el párrafo que antecede, lo cual se hizo mediante cédulas de notificación personal de fechas diecisiete y veintiséis de junio (ff.406-408).

15. Comparecencia con motivo de contestaciones a la denuncia y ampliación. Por escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Bácum, Sonora y remitido al IEEyPC el veintiséis de junio, la denunciante [REDACTED] compareció a realizar diversas manifestaciones respecto a los escritos de contestación de denuncia y su ampliación (ff.409-422).

16. Vista a las partes. Por auto de veintiséis de junio (f.424), al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, la DEAJ ordenó poner el expediente a vista de las partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado a las partes con fecha veintisiete y veintiocho de junio (ff.425-427).

Posteriormente, en atención a la vista otorgada, mediante escrito de fecha treinta de junio, comparecieron los denunciados Serge Enríquez Tolano, Luisa Judith Peinado Enríquez, Ximena Gil Romero, Marian Cortez Herrera, Sonia Dayré López Moreno, Pedro Alejandro Zepeda Mezquita y Brenda Berenice Romero Castro, a realizar diversas manifestaciones en relación con las constancias recabadas con motivo de la sustanciación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento (ff.428-433).

En virtud de lo anterior, por auto de fecha dos de julio, la DEAJ tuvo a las partes denunciadas realizando una serie de manifestaciones en relación a la totalidad de las constancias que obran en el expediente.

En virtud de lo anterior y al haberse agotado el plazo de la vista que le fue concedida a las partes, se ordenó remitir el expediente de mérito a este Tribunal, para la emisión de la resolución correspondiente (f.434).

17. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio número IEE/DEAJ-313/2024 (ff.2-4), con sello de recepción de fecha quince de julio, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-06/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.435-440).

III. Primera recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha dieciséis de julio, este Tribunal tuvo por recibido el expediente de mérito, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED], el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de VPMRG, en el Libro correspondiente, bajo clave PSVG-TP-02/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; asimismo, se tuvo a la DEAJ remitiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a las partes señalando domicilios para oír y recibir notificaciones; respecto a las partes denunciadas, se les tuvo adicionalmente señalando medio electrónico para tal efecto, así como autorizando personas para recibirlas.

Por último, se ordenó requerir a la denunciante, para que proporcionara un correo electrónico mediante el cual se le pudiera dar acceso a la audiencia de alegatos.

2. Audiencia de alegatos. El siete de agosto, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 SEXIES de la LIPEES, misma a la que compareció únicamente la parte denunciante, por su propio derecho, haciendo constar en la misma la incomparecencia de las partes denunciadas.

En la audiencia de mérito, la denunciante reiteró los hechos manifestados en su denuncia y ampliación.

3. Remisión de expediente a la autoridad instructora. De una revisión exhaustiva al expediente remitido a este Tribunal por parte del IEEyPC, se advirtió una serie de deficiencias en su sustanciación, relacionadas con la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de uno de los hechos denunciados, así como la falta de exhaustividad en la investigación; por lo que, en cumplimiento con el deber reforzado de la debida diligencia en la investigación del asunto, el veinte de agosto este Órgano jurisdiccional emitió Acuerdo plenario en el cual ordenó remitir el expediente que nos ocupa a la autoridad instructora, para efecto de reponer el procedimiento conforme a lo siguiente:

"[...]

1. Para garantizar el **debido proceso**, la autoridad instructora deberá **prevenir** a la denunciante para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de su notificación, precise circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo manifestado en su escrito de ampliación de denuncia, consistente en lo siguiente:

"No quiero omitir mencionar que cuando yo alzo mi voz lo único que me dicen es [REDACTED]
[REDACTED], yo solo me defiendo, porque ¿cómo voy a hacer un buen trabajo si no hago lo que debo de hacer?, además, en varias ocasiones ha pasado que [REDACTED]

[REDACTED] tanto Serge Enríquez como las demás personas denunciadas, o [REDACTED]

En el entendido de que, deberá señalar expresamente a quién o a quiénes atribuye dichas manifestaciones, a efecto de estar en aptitud de instaurar debidamente el procedimiento respecto de esos hechos.

Hecho lo anterior, la autoridad sustanciadora deberá proveer respecto a la admisión de la ampliación en cuanto al hecho antes transcrita y, en su caso, realizar el encuadre correspondiente, emplazamiento, así como llevar a cabo los actos de investigación que estime conducentes.

En el entendido de que, la autoridad administrativa electoral deberá llevar a cabo las notificaciones correspondientes y dar trámite al procedimiento conforme a las etapas previstas en la Ley electoral local.

2. En cumplimiento con el **deber reforzado de la debida diligencia en la investigación del asunto**, recabar mayores elementos de prueba de conformidad con las directrices expuestas en el considerando anterior.

3. Dentro de la reposición ordenada, deberán subsistir las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos, sin perjuicio de que la autoridad sustanciadora considere la necesidad de ampliar las mismas o recabar nuevas, así como de las que como producto de la presente reposición pudiesen llegar a ofrecerse y, en su caso, admitirse y desahogarse.
 4. De igual manera, deberán subsistir las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC a través del Acuerdo CPD30/2024, así como aquéllas que en su caso resulten necesarias, hasta en tanto este Tribunal Electoral del Estado de Sonora emita una nueva resolución en la que se determine lo conducente.
[...]".

En acatamiento a lo anterior, el expediente fue remitido al IEEyPC mediante oficio TEE-SEC-554/2024 (f.507).

IV. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora en acatamiento al Acuerdo plenario de veinte de agosto.

1. Recepción de Acuerdo plenario y expediente IEE/PSVG-06/2024.

Por auto de tres de septiembre, emitido por la DEAJ, se tuvo por recibido el expediente PSVG-TP-02/2024 remitido por este Tribunal, por lo que, en acatamiento al Acuerdo plenario precisado en el numeral 3 del apartado que antecede, acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

1.1 Prevenir a la denunciante a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a lo manifestado en su escrito de ampliación de denuncia, así como también señalara puntualmente a quién o a quiénes les atribuía lo relacionado con el apartado en donde presuntamente le dijeron “ [REDACTED] apercibiéndole que, en caso de ser omisa a la prevención de mérito, se le tendría por no interpuesto lo relativo al párrafo en donde se cita la frase antes precisada.

1.2 Se ordenó que, en la reposición del procedimiento ordenada por este Tribunal, la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las allegadas por esa autoridad, subsistieran, sin perjuicio de que, en caso de estimarse necesario, se recabaran u ofrecieran diversas pruebas.

1.3 Se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a fin de que remitiera las grabaciones de audio o videograbaciones con las

que contara con respecto a las sesiones de Cabildo del citado ayuntamiento celebradas los días diecisiete y veinticinco de abril, así como dos de mayo; o bien, informara la imposibilidad de ello, justificando la razón de su dicho.

- 1.4 Ordenó ampliar la entrevista realizada a las y los regidores de nombre Jesús José Dórame Leyva, Brenda Berenice Romero Castro, José Rosario López Velázquez y Rodrigo Vázquez Sanaba, así como también, realizar entrevista a la persona de nombre María Jesús Hernández Valenzuela; señalando fecha, hora y lugar para su celebración.

En virtud de lo anterior, la DEAJ ordenó realizar las notificaciones correspondientes, lo cual se hizo del diez al trece de septiembre (ff.586-600).

2. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio número SIM/003/2024, de fecha dieciocho de septiembre, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, compareció para atender el requerimiento ordenado por auto del día tres del mismo mes, manifestando entre otras cosas, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad de remitir las grabaciones de audio o video de las sesiones de cabildo del citado municipio, celebradas los días diecisiete y veinticinco de abril, así como dos de mayo, bajo el argumento de no contar con ellas por falta de herramientas y recursos para ello (f.602).

3. Ampliación de entrevistas. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha tres de septiembre, emitido por la DEAJ, el dieciocho siguiente, la autoridad sustanciadora procedió de nueva cuenta a entrevistar a las personas de nombre Rodrigo Vázquez Sanaba, Jesús José Dórame Leyva, José Rosario López Velázquez y Brenda Berenice Romero Castro (ff.605-619).

4. Se hace efectivo apercibimiento y se ordena notificar a testigo. Por auto de veinte de septiembre, la DEAJ tuvo a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, dando respuesta al requerimiento ordenado por auto del día tres del mismo mes; por otro lado, en virtud de que la denunciante fue omisa en atender la prevención realizada en el auto de mérito, en consecuencia, le tuvo por no interpuesto lo relativo al

párrafo materia de prevención, precisando que se dejaba intacto el resto del escrito de ampliación de denuncia de fecha doce de mayo.

Por otra parte, al advertir que en autos no obraba constancia alguna dirigida a acreditar la citación a entrevista a la persona de nombre María Jesús Hernández Valenzuela, en vías de subsanar la omisión, ordenó requerirla a la citada diligencia, señalando fecha, hora y lugar para su celebración; notificación que se realizó el día veinticinco siguiente (f.628).

5. Celebración de entrevista. En acta circunstanciada de treinta de septiembre, se asentó la entrevista realizada a la ciudadana María Jesús Hernández Valenzuela, a que se refiere el numeral que antecede (ff.635-637).

6. Vista a las partes. Por auto de dieciocho de octubre, la DEAJ declaró agotada la investigación en el presente asunto y, por ende, ordenó poner el expediente a vista de las partes para que dentro del plazo de tres días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera a fin de que, una vez transcurrido el plazo mencionado, se remitieran la totalidad de las constancias a este Tribunal Estatal Electoral.

7. Notificación a la denunciante. Al no tener certeza de que la denunciante tuviera pleno conocimiento de la vista precisada en el numeral que antecede, a fin de respetar los principios rectores del procedimiento sancionador, de debida diligencia, exhaustividad y contradicción, por auto de fecha veinticinco de octubre, la DEAJ ordenó notificarle en su domicilio particular en el municipio de Bácum, Sonora, la totalidad de las actuaciones a partir del día tres de septiembre a esa fecha, a efecto de que dentro del plazo de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera; lo cual se realizó a través de diligencia de notificación de fecha treinta de octubre (ff.655-656).

8. Denunciante atiende la vista. En atención a la vista precisada en el numeral que antecede, la denunciante compareció mediante escrito de fecha cinco de noviembre a realizar una serie de manifestaciones (ff.658-662).

Derivado de ello, por auto de once de noviembre (ff.663-665), la DEAJ estimó necesario requerir a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a fin de que, dentro del plazo de tres días, remitiera la totalidad de las solicitudes de información que la denunciante había realizado o presentado ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, la Dirección de Transparencia o, en su caso, el órgano encargado de las solicitudes de transparencia del citado ayuntamiento.

Por otro lado, se ordenó requerir a la denunciante, a fin de que, dentro del plazo de tres días, informara a la autoridad sustanciadora si, además de las constancias que ya obraban en autos, existían otras solicitudes de información realizadas por su persona, respecto al Ayuntamiento de Bácum, Sonora.

De igual manera, se ordenó requerir a la denunciante para que, dentro del plazo de tres días, detallara con la mayor claridad posible los hechos que atribuyó a la ciudadana Marian Cortez Herrera en su escrito de fecha cinco de noviembre, así como también, manifestara si era su deseo ampliar la denuncia.

9. Remisión de constancias y requerimiento de nueva cuenta.
Mediante oficio número SIM/091/2024, presentado ante la oficialía de partes del IEEyPC el veintiuno de noviembre, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, compareció para atender el requerimiento efectuado a través de auto de fecha once de noviembre, remitiendo para ello una serie de constancias (ff.669-680).

Derivado de lo anterior, por auto de cuatro de diciembre, la DEAJ tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, advirtiendo que, de lo narrado en el oficio de mérito, faltaba una documental por anexar, por lo que, le requirió de nueva cuenta su remisión.

Por otro lado, en virtud de que la denunciante fue omisa en atender el requerimiento ordenado por auto de once de noviembre, en el sentido de detallar con la mayor claridad posible los hechos que atribuyó a la ciudadana Marian Cortez Herrera en su escrito de fecha cinco de noviembre, así como también, manifestar si era su deseo ampliar la

denuncia; la DEAJ declaró que no estaba en posibilidad de realizar un análisis y propuesta respecto a la procedencia o improcedencia de medidas cautelares y/o de protección, así como tampoco de proveer respecto a una posible ampliación de hechos y por ende, de realizar una nueva investigación por hechos novedosos ante lo impreciso y genérico de su narrativa; por lo anterior, se le dejaron a salvo sus derechos para que, con posterioridad si así lo deseaba, presentara alguna queja o denuncia ante el IEEyPC, a efecto de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en materia de VPMRG.

Por último, la autoridad sustanciadora destacó que, no pasaba desapercibido que por auto de fecha dieciocho de octubre declaró por agotada la investigación y ordenó poner el expediente a vista de las partes, sin embargo, toda vez que posterior a ello determinó realizar diversas diligencias para efecto de allegarse de mayores elementos de convicción para dar por finalizada la sustanciación del asunto que nos ocupa, ordenó que una vez agotada la investigación, se pusiera nuevamente a vista de las partes el contenido del expediente de mérito, a fin de que éstas estuvieran en posibilidad de realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera; señalando que, una vez transcurrido el plazo mencionado, debían remitirse las constancias del expediente a este Tribunal, para efecto de emitir la resolución correspondiente.

En fechas cinco y seis de diciembre, se realizó el requerimiento ordenado en el citado auto, así como también, se notificó a las partes su contenido y otras constancias (ff.688-691).

Mediante oficio número SIM/105/2024, recibido en la oficialía de partes del IEEyPC el dieciséis de diciembre, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, compareció en vías de atender el requerimiento ordenado por auto de cuatro de diciembre antes precisado, remitiendo para tal efecto la documental en éste precisada (ff.693-694).

10. Se atiende requerimiento y se ordena remitir expediente al Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha diecisiete de diciembre, la DEAJ tuvo a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, atendiendo el requerimiento ordenado por auto de cuatro de diciembre.

Por otro lado, la citada autoridad sustanciadora precisó que por auto de fecha cuatro de diciembre, dio por agotada la investigación en el procedimiento sancionador que nos ocupa, ordenando con ello poner el expediente a vista de las partes a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, vista que, según precisó, les fue notificada en fechas cinco y seis de diciembre; en virtud de lo antes expuesto, la DEAJ declaró por agotada la etapa de la vista concedida a las partes y, en consecuencia, al no presentarse manifestación alguna, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Estatal Electoral, para la emisión de la resolución correspondiente (ff.695-696).

El auto citado, así como el oficio y anexo con que se dio cuenta en el mismo, fue notificado a las partes el dieciocho de diciembre y siete de enero de dos mil veinticinco (ff.697-698).

11. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio número IEE/DEAJ-005/2025 (ff.540-569), con sello de recepción de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-06/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.699-708).

V. Segunda recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, este Tribunal tuvo por recibido el expediente PSVG-TP-02/2024, turnándolo de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; asimismo, se tuvo a la Encargada de Despacho de la DEAJ rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial, bajo el formato de videoconferencia.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvieron por reconocidos los domicilios de las partes, sus respectivas personas autorizadas, así como los correos electrónicos, a fin de estar en posibilidad de darles acceso a la audiencia de alegatos.

2. Audiencia de alegatos. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 SEXIES de la LIPEES, misma a la que comparecieron, tanto la parte denunciante, por su propio derecho, como las partes denunciadas, por conducto de su representante, licenciado Viviano Figueroa Peña.

En la audiencia de mérito, se reiteraron las manifestaciones realizadas tanto en la denuncia y su ampliación, como en las contestaciones a las mismas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ en la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha seis de mayo, la ciudadana [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, una denuncia en contra de Serge

¹¹ En adelante, TEPJF.

Enríquez Tolano, Pedro Alejandro Zepeda Mézquita, Brenda Berenice Romero Castro y Luisa Judith Peinado Enríquez; Presidente Municipal, Secretario, Regidora Propietaria y Asesora Externa de Presidencia, respectivamente, así como en contra de quien después se identificó como Ximena Gil Romero, Contralora Municipal, todas y todos del Ayuntamiento del citado municipio, por la presunta comisión de actos de VPMRG en su perjuicio.

Posteriormente, con fecha doce de mayo, la denunciante compareció a través de escrito para ampliar su denuncia, en razón de nuevos hechos.

II. Una vez emplazadas las partes denunciadas, con fecha veinte de mayo comparecieron a través de sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, así como también, respecto de cinco de las partes denunciadas, a dar contestación a la ampliación de la misma.

III. Luego de proveer respecto de los escritos y probanzas allegados al procedimiento, la DEAJ declaró agotado el plazo para la investigación, y ordenó dar vista a las partes con la totalidad del contenido del expediente para que, dentro del plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que fue atendida por la totalidad de las partes denunciadas, a través de escrito presentado con fecha treinta de junio (ff.428-433).

IV. Agotado el plazo de la vista otorgada a las partes, la DEAJ ordenó la remisión del expediente completo a este Tribunal Estatal Electoral, para la emisión de la resolución correspondiente.

V. No obstante lo anterior, este Tribunal advirtió una serie de deficiencias en la sustanciación del expediente de mérito, por lo que, por Acuerdo plenario de veinte de agosto determinó devolver el mismo para efecto de reponer el procedimiento conforme a las directrices en éste precisadas.

VI. Del periodo del tres de septiembre al ocho de enero de dos mil veinticinco, la DEAJ realizó diversas diligencias dirigidas a cumplimentar lo ordenado por este Tribunal en el Acuerdo plenario precisado en el numeral anterior.

No obstante, derivado del análisis de las actuaciones y documentales recabadas por la autoridad sustanciadora y precisadas en el apartado de antecedentes de este Acuerdo Plenario, surge la necesidad de devolver de nueva cuenta el expediente a ésta, en virtud de lo siguiente:

1. Recabar elementos adicionales de prueba.

1.1 Elementos de prueba relacionados con las citaciones a sesiones de cabildo.

Conforme a las directrices establecidas en el numeral 3 del apartado de “Efectos” del Acuerdo Plenario de veinte de agosto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa la falta de exhaustividad en la investigación, toda vez que, la autoridad sustanciadora fue omisa en recabar elementos adicionales de prueba que permitieran el esclarecimiento de los hechos denunciados, específicamente el relacionado con la omisión de citar a la denunciante en tiempo y forma a las sesiones de cabildo, así como de correrle previamente traslado con los documentos a discutir en las mismas.

En virtud de lo anterior, se estima necesario regresar el expediente a la autoridad investigadora para efecto de recabar mayores elementos de prueba mediante una investigación exhaustiva, consistentes en requerir a la autoridad competente, a fin de que **remita las documentales encaminadas a evidenciar el medio, fecha y hora en que se notificó a cada uno de las y los integrantes del entonces cabildo del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, sobre la celebración de cinco sesiones, dos de éstas en fecha diecisiete de abril, una el día veinticinco siguiente, y las dos restantes el dos de mayo y, de igual manera, precise y remita los documentos que en los actos de notificación les hizo entrega a cada una de las personas convocadas (de resultar aplicable); en el entendido de que, en caso de no existir la información solicitada, deberá precisar y justificar el motivo de ello.**

1.2. Hechos relacionados con la omisión de contar con espacio físico para laborar.

Por otro lado, a fin de dilucidar los hechos materia de controversia, específicamente la manifestación de la denunciante realizada en los

numerales 12, 13 y 15 del apartado de “HECHOS” de su escrito de denuncia, en el sentido de que [REDACTED]

[REDACTED] la autoridad sustanciadora deberá requerir al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a fin de que **informe si las personas** [REDACTED]

[REDACTED] **contaban con espacio físico en el Ayuntamiento para realizar sus funciones y, de no ser así, justifique el motivo de ello.**

1.3. Trámite otorgado a escritos de fecha dos de mayo.

Por otra parte, la autoridad sustanciadora deberá requerir al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a fin de que **informe el trámite otorgado a los dos escritos de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro (mismos que obran a fojas 48-49 y 50-51 de autos), presentados por la hoy denunciante** [REDACTED] en sesión de esa fecha, y en los cuales obra la firma de recepción de la entonces Presidenta interina Sonya Dayree López Moreno, el Secretario Pedro Alejandro Zepeda Mézquita y la Síndica Marian Cortez.

1.4. Entrevistas.

Por otro lado, al ordenar la ampliación de entrevistas a cargo de las personas de nombre Jesús José Dórame Leyva, Brenda Berenice Romero Castro, José Rosario López Velázquez y Rodrigo Vázquez Sanaba, así como la entrevista a María Jesús Hernández Valenzuela, por auto de fecha tres de septiembre (ff.580-585), la autoridad sustanciadora precisó que, exceptuando a la parte denunciante y denunciadas, no advertía diversa persona distinta a las ya mencionadas que integraran el entonces Cabildo del H. Ayuntamiento de Bácum, para efecto de llamarla a atestiguar respecto de los hechos denunciados; sin embargo, pasó por alto que dichas entrevistas emanaron de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante en su primer escrito de denuncia, en el cual no se señalaban como denunciadas a las ciudadanas Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, quienes, según constancias que obran agregadas al expediente, formaban parte del entonces cabildo de Bácum, Sonora, como Regidora y Síndica, respectivamente; en virtud de ello, se estima la necesidad de ordenar a la autoridad sustanciadora que **llevé a**

cabo las diligencias necesarias a fin de entrevistar a Sonia Dayree López Moreno y Marian Cortez Herrera, sobre cada uno de los hechos expuestos en la denuncia primigenia.

En el entendido de que, al momento de cumplimentar el presente Acuerdo Plenario, la autoridad sustanciadora deberá ejercer un papel activo en la investigación, a efecto de indagar sobre el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, pues de resolver la denuncia únicamente con las constancias que hasta el momento obran en el sumario, este Órgano jurisdiccional estaría impedido de dilucidar y pronunciarse sobre la totalidad de las cuestiones objeto de controversia en el presente asunto.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, particularmente en la sentencia del SUP-RAP-393/2018 y acumulado, ha señalado que, en los procedimientos sancionadores de violencia política por razones de género, las autoridades deben de tomar en cuenta una serie de aspectos, entre los que destaca cuatro relacionadas con la etapa de instrucción:

"[...]

- *Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;*
- *Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;*
- *La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;*
- *Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en, un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima; [...].*

Para ello, cabe destacar que los artículos 10 y 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, establecen estas facultades de la autoridad investigadora.

Conforme a lo previsto por el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana, es la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento en materia de VPMRG, por lo que respecta a la investigación de los hechos y el emplazamiento de las partes denunciadas. A su vez, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además de que debe de tener como principal propósito la averiguación de la verdad y que deben de respetarse las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal procede a establecer la reposición del procedimiento sancionador en materia de VPMRG, por lo que, se ordena al IEEyPC, a través del órgano instructor, realice las diligencias de investigación que se describen en el siguiente considerando, así como cualquier otra que estime necesarias para esclarecer los hechos.

2. Omisión de dar vista del expediente a las partes con la totalidad de las constancias integradas en el mismo.

Por último, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, si bien, por auto de fecha cuatro de diciembre, la DEAJ ordenó poner el expediente que nos ocupa a vista de las partes, para efectos de que en el plazo de tres días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; del citado auto también se desprende un requerimiento al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por la remisión del oficio número U-01R.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número SIM/105/2024, la Síndica Municipal del ayuntamiento mencionado, compareció ante el IEEyPC a efectos de proporcionar la documental solicitada; por lo que, por auto de fecha diecisiete de diciembre, la DEAJ tuvo por recibida la documental de mérito y declaró por agotada la etapa de vista otorgada a las partes para que realizaran manifestaciones, ordenando así, remitir el expediente de VPMRG a este Tribunal.

La irregularidad de lo antes relatado, radica en el hecho de que, la autoridad sustanciadora fue omisa en otorgar la vista a las partes por el plazo de tres días **una vez que hubiese tenido la totalidad del**

expediente integrado pues, como ha quedado precisado, dicha vista comenzó a correr aún y cuando quedaba pendiente requerir una documental.

Por tal razón, **una vez agotadas las diligencias ordenadas en este Acuerdo Plenario, más aquellas que se estimen necesarias para la resolución del presente asunto, previo a remitirlo a este Órgano jurisdiccional, la autoridad sustanciadora deberá poner la totalidad del expediente a vista de las partes por el plazo de tres días hábiles, a fin de que estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 297 QUINQUIES de la LIPEES.**

Con base en todo lo anterior, este Tribunal determina la reposición del procedimiento sancionador en materia de VPMRG, por lo que, se ordena al IEEyPC, a través del órgano instructor, realice las diligencias de investigación que se describen en el siguiente considerando, así como cualquier otra que estime necesaria para esclarecer los hechos.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, a través de lo siguiente:

1. En cumplimiento con el **deber reforzado de la debida diligencia en la investigación del asunto**, recabar mayores elementos de prueba de conformidad con las directrices expuestas en los numerales 1.1 al 1.4 del considerando anterior.
2. Dentro de la reposición ordenada, deberán subsistir las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos, sin perjuicio de que la autoridad sustanciadora considere la necesidad de ampliar las mismas o recabar nuevas, así como de las que como producto de la presente reposición pudiesen llegar a ofrecerse y, en su caso, admitirse y desahogarse.
3. De igual manera, deberán subsistir las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC a través del Acuerdo CPD30/2024, así como aquéllas que en su

caso resulten necesarias, hasta en tanto este Tribunal Electoral del Estado de Sonora emita una nueva resolución en la que se determine lo conducente.

4. Una vez agotadas las diligencias ordenadas en este Acuerdo Plenario, más aquellas que se estimen necesarias para la resolución del presente asunto, la autoridad sustanciadora deberá poner la totalidad del expediente a vista de las partes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 2 del considerando que antecede.

Por lo anterior, devuélvase el expediente **IEE/PSVPG-06/2024** del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la DEAJ, proceda a llevar a cabo las diligencias ordenadas en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia

certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

En fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, así lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente, Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley en funciones de Magistrado, ante la Coordinadora de la Tercera Ponencia en funciones de Secretaria General, Aida Karina Muñoz Martínez, quien autoriza y da fe¹². Conste.-

¹²Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ,
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **13 (trece)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, emitido en el expediente PSVG-TP-02/2024; del índice de este Órgano Jurisdiccional, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. ---

Hermosillo, Sonora a catorce de febrero de dos mil veinticinco.

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

